



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en  
el Estado de Hidalgo.

PFPA/203/2C.27.5/0003-23  
Acuerdo de conclusión: 05/2023

ELIMINAN  
DO:  
**TREINTA Y  
DOS**  
PALABRAS,  
FUNDAME  
NTO  
LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA  
LFTAIP,  
CON  
RELACIÓN  
AL  
ARTÍCULO  
113,  
FRACCIÓN  
I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMAC  
IÓN  
CONSIDER  
ADA COMO  
CONFIDEN  
CIAL LA  
QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONAL  
ES  
CONCERNI  
ENTES A  
UNA  
PERSONA  
IDENTIFIC  
ADA O  
IDENTIFIC  
ABLE.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo los

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del [REDACTED], así como el contenido del acta de inspección número HI010RN/2023 de fecha de inicio 02 de febrero del año 2023 y finalizada el 08 de febrero del año 2023, orden de Inspección número HI010RN/2023 de fecha 01 de febrero del año 2023, se procede a dictar el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección HI010RN/2023 de fecha 01 de febrero del año 2023, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a esta oficina de representación de protección al Ambiente, con el fin de llevar a cabo una visita de inspección al [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

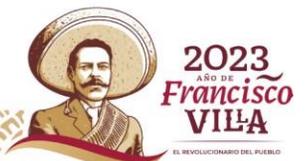
**SEGUNDO.-** En fecha 02 de febrero del año 2023 y finalizada el 08 de febrero del año 2023, el personal comisionado se constituyó en el [REDACTED], levantando para tales efectos el acta de inspección número HI010RN/2023.

**TERCERO.-** En fecha 15 de febrero del año 2023, se recibió escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones al acta de inspección HI010RN/2023

**CUARTO.-** Una vez analizadas las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, esta autoridad ha tenido a bien emitir el siguiente acuerdo:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Visto el contenido de la orden de inspección número HI010RN/2023 de fecha 01 de febrero del año 2023, se tiene que se ordenó visita de inspección al [REDACTED], como se aprecia en la siguiente imagen:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Hidalgo.

PFPA/203/2C.27.5/0003-23  
Acuerdo de conclusión: 05/2023

ELIMINANDO: **TRECE** PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sin embargo en la ejecución de la misma se entendió la diligencia de inspección con el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de responsable ambiental del Proyecto, a quien a foja 1 de 27 del acta de inspección numero HI010RN/2023, se señala que se le entrega la orden de inspección número HI009RN/2023 de fecha 01 de febrero del año 2023, aunado a que en dicha foja estable que los inspectores federales procederán a levantar acta de inspección en cumplimiento a la orden de inspección antes referida (HI009RN/2023), sin que dicho documento corresponda al expediente y se tenga la certeza de la existencia del mismo, ya que erróneamente indica que su actuación se realiza en atención a la orden de inspección HI009RN/2023, y no a la que realmente corresponde en este caso HI010RN/2023. Lo que se traduce en un estado de indefensión del visitado, a quien se le crea la incertidumbre cual es el mandamiento escrito a través del cual se ordenó realmente vista de inspección y del cual se desahogara el objeto establecido en el mismo.

Derivado de lo señalado, se tiene que el acto administrativo se llevó a cabo sin dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 3º, 5º, 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indican:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3º de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en  
el Estado de Hidalgo.

PFPA/20.3/2C.27.5/0003-23  
Acuerdo de conclusión: 05/2023

deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Lo anterior en virtud de que lo asentado en el acta de Inspección, específicamente en relación a la orden de inspección base del acto de molestia, se considera que existe una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y por ende nos encontramos ante un hecho viciado en su origen, por lo que es procedente declarar una nulidad, ya que de lo contrario no produciría certidumbre jurídica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad.

Al respecto resulta aplicable el criterio número III-PSR-IX-13, sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del citado Tribunal Federal, Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, página 53, que a la letra dice:

**"VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.-** Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiere sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada. (SR-IX-13) Juicio No. 722/86.- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora RTFF. Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, pág. 53.

Tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno puede dictarse un nuevo acta de autoridad que supere la deficiencia que origino la nulidad, es por ello que se declara la nulidad del acta de inspección numero HI010RN/2023 de fecha de inicio 02 de febrero del año 2023 y finalizada el 08 de febrero del año 2023 y orden de Inspección número HI010RN/2023 de fecha 01 de febrero del año 2023, ordenando la reposición de dicho actos administrativos

Toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

**ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en  
el Estado de Hidalgo.

PFPA/203/2C.27.5/0003-23  
Acuerdo de conclusión: 05/2023

**DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de inspección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquella por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, sin efecto jurídico alguno, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fije.

Con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del visitado, es procedente dar por concluido el presente expediente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de representación de protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de ésta dependencia en el Estado de Hidalgo, sito en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de representación de protección ambiental en el estado de Hidalgo, ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

**CUARTO.-** Toda vez que no se trata de actos que deban notificarse de manera personal, Notifíquese por rotulón de acuerdo al contenido del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718 -8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Hidalgo.

PFPA/203/2C.27.5/0003-23  
Acuerdo de conclusión: 05/2023

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento del cual se agrega copias certificada al presente acuerdo; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

LEL/ilpb

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

